

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	SU-RR-22/2010
ACTORA:	COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"
TERCERA INTERESADA:	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIO:	ALFONSO ROIZ ELIZONDO

Guadalupe, Zacatecas; veintidós de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", en contra de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-017/IV/2010, emitida el veintinueve de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI de su índice, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

Queja. El siete de mayo de dos mil diez la alianza en comento denunció al Gobierno del Estado y a la coalición "*Zacatecas nos une*", por la transmisión en radio y televisión de dos spots, afirmando que se violenta lo señalado por los artículos 55, párrafo 5; 142, y 257, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral de la entidad.

Escisión. Mediante proveído dictado el nueve del mismo mes y año, el instituto electoral local decretó dividir la materia del asunto a efecto de que, por una parte, el referido organismo estatal analizara el aspecto relativo a las alegadas infracciones a los preceptos aludidos, y

por otro, el Instituto Federal Electoral conociera la cuestión referente al cese temporal de la transmisión de los anuncios en mención.

Negativa a la medida cautelar. A través del acuerdo emitido el día doce siguiente, el Secretario del Consejo General del citado organismo federal, determinó que no había elementos suficientemente acreditados para decretar la suspensión de la difusión de los promocionales en comento.

Resolución impugnada. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del instituto comicial local declaró infundada la denuncia referida.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con lo anterior, el dos de junio del año en curso, la accionante presentó el medio de defensa en estudio.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el siete del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

Terceros interesados. La coalición "*Zacatecas nos une*" compareció con este carácter, por medio del ocurso presentado ante la responsable el seis de junio de esta anualidad.

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día siete siguiente, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente SU-RR-22/2010 y turnarlo a su propia ponencia para su debida sustanciación.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el dieciocho de los corrientes, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*¹. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la ley otorga a cada autoridad. Así, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con base en la atribución que se le confiere en los dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción II; 8, párrafos primero y segundo, fracción I; 38, párrafo primero; 46 Sextus; 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación de un órgano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se delibera sobre la aplicación de una

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

sanción con motivo de una presunta infracción a la normativa de la materia.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*².

Al respecto, nuestra legislación, en específico los artículos 13, párrafo primero, y 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, establecen una serie de exigencias que deben estar colmadas so pena de que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano.

Ahora bien, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del recurso, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias.

Oportunidad. Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia*

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

*respectiva*³, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 12 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que a pesar de que la responsable afirma que en el presente caso operó la notificación automática respecto del ahora recurrente, lo cierto es que no aporta ninguna constancia para acreditar que se cumplieron los requisitos necesarios para la actualización de tal forma de comunicación, a saber: a) Que el representante del partido o coalición haya estado presente en la sesión correspondiente, y b) que con motivo del material adjunto a la convocatoria o el que le hayan entregado al tratar el asunto en la reunión, tuviera a su alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterado del contenido del acuerdo, y de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión. Así tampoco, consta en el expediente algún documento que justifique que la resolución se le hizo de su conocimiento en cualquier otra forma.

En esa tesitura, aunque generalmente es necesario conocer la fecha exacta en que el impugnante quedó enterado del acto que combate, en el particular, tal dato resulta irrelevante, dado que, ante cualquier escenario posible, debe estimarse que la reclamación se presentó oportunamente.

Esto es, si la resolución combatida se dictó el veintinueve de mayo del año que transcurre y el recurso fue interpuesto el dos de junio

³ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su emisión, es claro que sin importar que se haya notificado en la fecha de su pronunciamiento o con posterioridad a esta, la inconformidad se presentó dentro del lapso establecido legalmente.

Legitimación. Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*⁴. Así, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia porque el artículo 48, fracción I, del indicado ordenamiento adjetivo local, reconoce esta potestad a favor de las coaliciones, siendo un hecho conocido y no controvertido, que la accionante ostenta tal calidad.

Interés jurídico. Sobre el tema, Devis Echandía⁵ señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala –citando a Ugo Rocco- que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

⁵ Op. Cit. pp. 244 y 246.

S3ELJ 07/2002⁶ de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que la enjuiciante aduce que los spots refutados generan una situación de inequidad en la contienda, lo que de estimarse cierto, generaría una afectación a su derecho de ser votado. Además, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, de acogerse la pretensión de la reclamante, se ordene la interrupción de los promocionales de que se queja.

Personería. Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*⁷.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce al promovente la calidad de representante de la coalición inconforme, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Definitividad. Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia *“consiste en que la acción sea promovida en*

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

⁷ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”⁸.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia, luego de que, los preceptos que anteriormente contemplaban el recurso administrativo denominado “*revocación*” fueron derogados como consecuencia de la reforma a la ley de la materia, publicada el tres de octubre de dos mil nueve.

Factibilidad de la reparación. Aún es posible revertir los efectos de la conducta que se considera perniciosa, en virtud de que, si se arribara a la conclusión de que hubo irregularidades en el acto impugnado, existe la posibilidad temporal y jurídica de ordenar a la autoridad administrativa que dicte una nueva resolución en la que se subsanen las violaciones que se hayan tenido por acreditadas, o bien, si este órgano lo juzga pertinente, en uso de plenitud de jurisdicción, puede resolver lo que en Derecho proceda y, en su caso, decretar la interrupción definitiva de los promocionales a fin de evitar que las afectación se torne irreparable.

Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante el organismo que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa claramente los agravios que le causa la misma, las

⁸ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Es importante llamar la atención sobre quiénes y de qué forma recayeron las imputaciones originales de la ahora accionante, pues a la luz de eso se juzgará si se resolvió correcta o incorrectamente en torno a lo argumentado por la entonces acusadora.

Al respecto, hay que dejar en claro que originalmente la quejosa atribuyó al Gobierno del Estado la conducta que considera perniciosa, esto es, responsabilizó a este de la transmisión y contenido de los spots objetados. Para ilustrar esto, a continuación se transcriben algunos fragmentos de su escrito de denuncia, que muestran lo aquí relatado:

...es claro que **el actual Gobierno del Estado de Zacatecas** genera de manera dolosa, una opinión favorable para la coalición "ZACATECAS NOS UNE", **apoyándose ilegalmente en propaganda** que resalta logros y difunden obras de carácter gubernamental... [foja 8 del cuadernillo accesorio]

...es claro que en el presente caso **el Ejecutivo** en beneficio de la coalición "ZACATECAS NOS UNE", incurre en la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso II, del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado, lo cual ocasiona perjuicio a mi representada, pues la **propaganda gubernamental** se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad... [foja 10]

...es obvio que el proselitismo que originan **los spots** televisivos realizados por Pepe Aguilar a favor de la coalición "ZACATECAS NOS UNE", **de ninguna manera ocasiona gastos para dicha coalición, si no(sic) para el actual Gobierno del Estado** en beneficio de todos los candidatos de dicha coalición... [foja 10]

(Énfasis añadido)

La situación antes apuntada se aprecia con mayor nitidez, cuando incluso se hace una comparación entre la propaganda que asevera fue contratada por el Ejecutivo estatal y la del candidato a la gubernatura del Estado. La parte que se comenta literalmente establece:

Amén de lo anterior debe tomarse en cuenta que **de la comparativa entre los comerciales publicitarios de Pepe Aguilar y el candidato de la Coalición “ZACATECAS NOS UNE”, Antonio Mejia(sic) Haro**, se aprecia claramente que en uno y otro se utilizan los mismos colores (amarillo y negro, colores de la coalición), imágenes comunes (Palacio de Convenciones y Ciudad Argentum)... [foja 9 del cuadernillo accesorio]

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la impetrante acentúa la referencia invocando la jurisprudencia 11/2009⁹, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad.** En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*,

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Año 2, número 4, 2009. p.25. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

(Énfasis añadido)

En consonancia, si bien la denunciante solicita que también la coalición “*Zacatecas nos une*” sea sancionada, lo hace a consecuencia de que la percibe como la principal beneficiada del proceder del Ejecutivo estatal y, por estimar que debió deslindarse de este último. Dicho en otros términos, en ningún momento, la señaló como la responsable directa de la transmisión y contenido de los promocionales. A efecto de evidenciar esto, se reproducen algunas porciones del ocuro de la denuncia:

...la difusión de **la propaganda gubernamental** a través de los spots televisivos antes descritos obviamente **favorecen a dicha coalición**... [foja 8 del cuadernillo accesorio]

...el hecho de que ese artista manifieste su apoyo al Gobierno del Estado al reconocer sus obras y programas, **origina que el electorado incline su voto a favor de la coalición “ZACATECAS NOS UNE”**. [foja 9]

...es claro que en el presente caso **el Ejecutivo en beneficio de la coalición “Zacatecas nos Une”**, incurre en la hipótesis prevista en el párrafo 1, inciso II, del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado... [foja 10]

...para que la democracia se vea reflejada en los gobernados, todo partido político en plena etapa electoral **debe deslindarse siempre del Gobierno del Estado** con mayor razón cuando se trata de un mismo partido político, o de algún partido de la coalición como es el caso de e(sic) “ZACATECAS NOS UNE”... [fojas 10 y 11]

(Énfasis añadido)

Por otro lado, al acudir a esta instancia jurisdiccional cambia sus alegatos orientándolos a imputar a la coalición “*Zacatecas nos une*” la

responsabilidad de la transmisión de los spots y de valerse de las obras gubernamentales para obtener la simpatía de los votantes. Para mostrar lo referido, se reproducen algunas partes de la queja en los que se observa esto:

El hecho de que en los spots aparezcan imágenes de las obras de gobierno del estado, claramente advierte que **la coalición “Zacatecas Nos Une” está utilizando las obras gubernamentales para realizar su propaganda con fines electorales**, situación que solamente pudo conseguir por tratarse de la coalición que conforma el Partido de la Revolución Democrática... [foja 14 del cuaderno principal]

...es necesario establecer el vinculo estrecho que se presenta en la **promoción de la campaña por parte de la coalición “Zacatecas Nos Une”** a través de los spots publicitarios “Patrimonio” y “Educación”, difundidos en los medios de comunicación y remitidos por el Instituto Federal Electoral con las pautas para su promoción, spots en los cuales se encuentran obras de gobierno, cuya adjudicación es innegable a la coalición mencionada, puesto que **en los spots mencionados aparecen obras de gobierno que la coalición se toma como propias y esta(sic) utilizando en beneficio de sus candidatos y de forma propagandística a favor de su campaña...** [foja 16]

Por ello, es indiscutible que este vinculo se está utilizando en beneficio de los candidatos de la coalición “Zacatecas nos Une” y en perjuicio de los demás, de lo que se colige que es suficiente para que violente las disposiciones señaladas por la autoridad electoral... [foja 16]

(Énfasis añadido)

CUARTO. LITIS.

En el caso que se presenta, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si las alegaciones de la parte actora sirven para evidenciar que la resolución de que se queja adolece de los vicios que afirma, o si por el contrario, sus aseveraciones resultan equivocadas o insuficientes para revocar el fallo recurrido.

Concretamente, acorde con lo establecido en el apartado precedente, habremos de determinar si fueron acertadas las razones que esgrimió el organismo comicial local para considerar que el Gobierno del

Estado no es responsable de utilizar los recursos públicos para realizar actividades que influyan en el electorado a favor de la coalición "*Zacatecas nos une*".

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior, con la intención de facilitar la comprensión de este fallo, a continuación se expone una sinopsis de los agravios, así como el estudio atinente para cada uno de ellos:

A) Violación al principio de exhaustividad, al omitir el análisis relativo a la vinculación del contenido de los spots objetados (imágenes que aparecen, colores, frases y la persona que los filmó: Pepe Aguilar) con el Gobierno del Estado.

Tal alegación se califica **infundada**, en tanto que la responsable no tenía la obligación de pronunciarse sobre algo que no le fue planteado en la denuncia original.

Ciertamente, el principio mencionado obliga a las autoridades a emitir su juicio o determinación respecto de todo aquello que le piden que resuelva, sin embargo, no debe ir más allá. En ese sentido, el presupuesto indispensable para recibir la decisión sobre algún tema, es precisamente, haberlo formulado oportunamente, pues un juzgador no puede ni debe resolver algo que no le han pedido.

Ahora bien, como lo establecimos en el considerando precedente, en un principio la denunciante se quejó de los spots atribuyéndolos directamente al Ejecutivo local, y con ello, pretendía establecer la indebida intervención de este a favor de la coalición "*Zacatecas nos une*". A pesar de eso, la parte actora ahora se duele de que no se haya estudiado su contenido, pero con la variante de que ahora atribuye su difusión a la coalición citada. En otras palabras, primero se

quejaba de una supuesta conducta del Gobierno porque decía que evidenciaba una relación con la coalición, y ahora aduce, que es una actividad de esta última que se vincula con aquél.

Consecuentemente, esta diferencia es suficiente para estimar que describe una ofensa diversa y, por tanto, la autoridad no tuvo la posibilidad de pronunciarse, de ahí que no puede decirse que haya incurrido en una falta de exhaustividad.

Al respecto, es aplicable lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 43/2002¹⁰ cuyo título y contenido literalmente señalan:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. pp.233 y 234. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

(Énfasis añadido)

B) Indebida valoración de pruebas.

Este motivo de disenso resulta **infundado** e **inoperante**, como consecuencia de que así se califican las afirmaciones en que se basa. Veamos.

i. Del convenio de la coalición se desprende que el color amarillo es característico de la coalición “Zacatecas nos une”.

Respecto a esta aseveración el concepto de violación resulta **inoperante**, dado que, al margen de su veracidad o falsedad, lo que se plantea no fue una situación controvertida; tan no lo fue que en la propia resolución (foja 183 del cuaderno principal) se describe el emblema de la coalición aludiendo al color amarillo como representativo del Partido de la Revolución Democrática. En ese sentido, si se valoró o no de forma debida el documento en mención, ningún perjuicio le acarrea al enjuiciante, pues de cualquier manera se tuvo por acreditado aquello que pretendía demostrar con dicha probanza.

ii. En lugar de analizar los spots respecto a su contenido, desvía el verdadero objetivo de las pruebas presentadas y las valora en torno a la transmisión de los mismos.

Se aprecia **infundada** la manifestación en estudio, pues en la resolución atacada sí se lleva a cabo el análisis del contenido de los videos y no sólo se limita a dilucidar la cuestión relativa a la legalidad de su transmisión, tan es así que se describe perfectamente las imágenes que en ellos se observan (lo cual, por cierto, coincide con lo afirmado por la quejosa) y con base en ello determinó que no se surten los supuestos prohibidos en los preceptos que invoca.

En específico, al examinar este aspecto, la responsable transcribe los artículos que la acusadora señala que se quebrantan; de ellos desprende una síntesis de las conductas que estima prohibidas, y luego, concluye textualmente lo siguiente:

Del contenido de los spots se advierte que en ningún momento se hace referencia a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, ni cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal; tampoco contienen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o bien que se incluyan emblemas oficiales del Gobierno Estatal.

iii. La fe notarial no fue ofrecida con la finalidad de acreditar la procedencia de los spots sino su contenido. Se desvía la verdadera intención de su ofrecimiento.

Este alegato es **inoperante**, virtud a que con este instrumento sólo se justifica que el Notario Público contratado para el efecto, interpeló a diversos medios de comunicación para que respondieran sobre aspectos relativos a la transmisión de los spots, mas el fedatario en ningún momento asentó alguna cuestión referente al contenido de los promocionales, por lo que, resulta incorrecto que con esta probanza se demuestre lo que afirma la accionante.

Igualmente, es **inoperante**, puesto que, se haya o no valorado correctamente, el aspecto que dice se prueba con este medio convictivo (contenido de los promocionales), quedó acreditado con los videos revisados por la responsable.

C) Se interpreta de forma parcial e incorrecta la jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”, pues a su entender, dicho criterio sirve para apoyar su causa.

Del mismo modo, este planteamiento de inconformidad se califica de **inoperante**, toda vez que no se establece una explicación concreta sobre porqué fue inexactamente aplicado el criterio aludido y, en su caso, cual es la intelección acertada de acuerdo a su apreciación. Asimismo, a pesar que asevera que tal precedente le sirve para robustecer sus argumentos, no expresa en qué forma sucede ello. En ese sentido, la inconforme pudo, por ejemplo, especificar algún enunciado o idea que estima fue mal interpretada para luego confrontarla con alguno de los hechos probados, a fin de hilvanar la conclusión que estima adecuada. Al no hacerlo así, priva a esta autoridad de la oportunidad de juzgar si es acertado o no su aserto, lo que trae como consecuencia su inoperancia.

D) Se presenta un “fraude a la ley”, ya que a través de argucias legales y maquinaciones se obtiene lo que el legislador en su momento trató de evitar, esto es, que el partido en el poder a través de su aparato gubernamental y los recursos que maneja como ente público, tome ventaja por encima de los demás partidos participantes en la contienda comicial.

Este agravio resulta **infundado**, en atención a que como quedó demostrado durante el procedimiento administrativo sancionador, no fue el Gobierno quien contrató la propaganda, sino que, si se emitieron los spots, fue por instrucciones del Instituto Federal Electoral, situación que no fue demeritada por la impetrante, por lo que, al ser falsa la premisa en que se basa su argumento, su conclusión deviene igualmente incorrecta.

E) Resulta erróneo lo asentado por la responsable, respecto a que la alusión a obras públicas por parte de los partidos, no afecta la imparcialidad ni la equidad de la competencia.

La parte actora sustenta este motivo de disenso en los razonamientos que ahora se describen:

- i. Ni en los artículos 45 y 47 de la ley electoral de la localidad, ni en la jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL” se establece que sea una actividad de los partidos políticos el difundir los logros de sus gobiernos.
- ii. En el criterio antes señalado se menciona que se puede utilizar la información que deriva de los programas de gobierno para realizar propaganda, sin embargo, sólo se puede realizar cuando se de cómo parte de un debate público.

Este concepto de violación resulta **inoperante**, debido a que, aun cuando fuere correcto lo precisado en esa parte, lo cierto es que la cuestión relativa a que los partidos utilicen logros gubernamentales en su propaganda no fue un argumento utilizado en la denuncia de origen. En ese orden de ideas, al no tener relación con los motivos presentados inicialmente por la parte acusadora, el que la responsable haya expuesto ideas sobre ese tópico diverso, no implica que su posible incorrección, sirva para evidenciar que se debieron estimar acertadas las consideraciones de Derecho establecidas en su queja o para tener por acreditados los enunciados facticos relatados la misma. Por tanto, al no resultar útiles para demostrar que se debió castigar a los acusados o interrumpir la difusión de los spots bajo las imputaciones y razonamientos originalmente esgrimidos, sería inútil analizar esos aspectos en esta sede judicial.

En efecto, la responsable esgrimió algunos argumentos respecto a un tópico diferente al que se aduce en la instancia previa e incluso motiva su conclusión con apoyo en la jurisprudencia 2/2009 de rubro

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”. Empero, conforme a lo que se explicó en el considerando tercero de la presente, ese tema no debió ser tratado por el ente administrativo al no haber sido planteado por la incoante. Así, esta Sala Electoral no debe soslayar esta circunstancia para pronunciarse sobre algo que no se argumentó oportunamente en la instancia previa, dado que, ello implicaría dejar en estado de indefensión a los terceros interesados, pues al no tener conocimiento de esos razonamientos expresados con un enfoque distinto al presentado de inicio, no estuvieron en aptitud de desvirtuarlos ni de alegar lo que a sus intereses convenía.

Como criterio orientador, resulta aplicable *mutatis mutandis*¹¹ lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.1o.A.74 A¹² cuyo rubro y texto es del tenor que sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.

Es inoperante el concepto de violación relativo a un planteamiento que no fue formulado en la demanda de nulidad, en atención a que su estudio produciría, por un lado, que a través del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado analizara la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual no está dentro de su jurisdicción, por corresponder dicho examen al tribunal contencioso-administrativo respectivo; por otro lado, **porque la modificación de la causa de pedir externada en la demanda de nulidad incide directamente en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el principio de congruencia de la sentencia reclamada**, alterándose la litis ordinaria **en perjuicio** de las autoridades

¹¹ Locución latina que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

¹² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*. XVI, Julio de 2002. p. 1268. Número de registro: 186639. Así también puede consultarse con el programa *IUS* contenido en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: www2.scjn.gob.mx/ius2006.

demandadas y, en su caso, **del tercero interesado**; finalmente, porque la sentencia reclamada no puede contener violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la Sala responsable, a causa de no haber sido propuesto como concepto de nulidad por la parte actora, salvo que se refiera a una cuestión que la juzgadora debió introducir y estudiar de oficio, en términos de las normas aplicables.

(Énfasis añadido)

F) La resolución es incongruente, pues ni la ley ni los criterios en que la responsable sostiene su argumentación, mencionan, que sea una de las actividades de los partidos difundir los logros de sus gobiernos, pues ello equivaldría a otorgarles una nueva función que el legislador no otorgó.

De acuerdo con lo sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia relativa que las sentencias gocen de congruencia en sus consideraciones *“estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”*¹³.

En ese sentido, su aserto se torna **infundado**, toda vez que no se duele de que haya habido algún pronunciamiento que no concuerde con lo planteado en la denuncia, y tampoco se evidencia que exista una contradicción entre distintos razonamientos contenidos en la determinación objetada.

Asimismo, este motivo de controversia es **inoperante**, pues al igual que el anterior se tilda de ilegal una conclusión que no está vinculada con lo que se hizo valer en la denuncia de origen.

¹³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, XI. p. 193. Número de registro: 272666. Así también puede consultarse con el programa *IUS* contenido en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: www2.scjn.gob.mx/ius2006.

G) Se genera confusión e induce al electorado a votar por el partido que actualmente se encuentra gobernando, provocando inequidad en la contienda.

Este concepto de violación lo apoya en las siguientes consideraciones:

- i. Se asocia la imagen de Pepe Aguilar con el Gobierno del Estado.
- ii. En los promocionales atribuidos al Gobierno, y los de la coalición “Zacatecas nos une”, se utiliza el color amarillo, el cual es característico tanto de dichos entes, como del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la unión de referencia.
- iii. La frase “por eso hay que seguirle por aquí” promueve el sufragio a favor de la coalición aludida.
- iv. Se muestran imágenes de las obras públicas, lo que provoca que las relacionen con el partido que se encuentra gobernando
- v. En los anuncios no se utilizó el logotipo o emblema de la coalición en comento.

De igual manera, este agravio y las aseveraciones en que se sustenta, devienen **inoperantes**, dado que, el enfoque y la consecuente apreciación que se tiene sobre las implicaciones del contenido de los promocionales, son sustancialmente distintos a la posición asumida en la sede administrativa, de ahí que, aunque fueren atinadas en esta instancia, ello no alcanzaría para concluir que se actualizan las faltas e irregularidades bajo la perspectiva que adujo primariamente.

Aunado a lo anterior, son **inoperantes** en virtud de que no están dirigidos a combatir frontalmente los motivos y razonamientos en que descansa la decisión controvertida, lo que provoca que este ente juzgador esté impedido para discernir estas cuestiones. Cabe recordar, que la función de este órgano es analizar si lo resuelto por el

instituto local es conforme a Derecho, y si bien, existe la posibilidad de resolver en plenitud de jurisdicción, para que ocurra esto, primero debe revocarse la determinación de mérito, lo que no sucede en la especie.

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio orientador lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito en la jurisprudencia XIX.2o. J/5¹⁴, de aplicación *mutatis mutandis* al presente caso, cuyo contenido textualmente establece:

AGRAVIOS INOPERANTES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido de fallo.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos de agravio, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-017/IV/2010, emitida el veintinueve de mayo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, registrado con el número PAS-IEEZ-JE-ES-013/2010-VI de su índice,

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*. 85, Enero de 1995. p. 95. Número de registro: 209406. Así también puede consultarse con el programa *IUS* contenido en el sitio en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: www2.scjn.gob.mx/ius2006.

en atención a lo razonado en el considerando quinto del presente fallo judicial.

Notifíquese personalmente a la parte actora y la tercera interesada en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil diez, siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia relativa al Recurso de Revisión registrado bajo la clave SU-RR-22/2010.- **DOY FE.-**